



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.138/2023
ACCIONANTE Elizabeth Collazos Buenaventura
ACCIONADA Emcali EICE ESP
RADICACIÓN 76001-43-03-006-2023-00157-00

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela que ante esta jurisdicción Constitucional radicó el accionante de la referencia, contra **EMCALI EICE E.S.P**, por la presunta violación de los derechos fundamentales de igualdad y debido proceso, Arts.13 y 29 C. Política.

FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Los hechos que dan origen a la acción constitucional y que conciernen al caso, se compendian así:

1.- Indica la accionante que el día 19 de agosto de 2022, un vehículo recolector de basura de la empresa **CALI LIMPIA**, arrancó la acometida del primer piso, la cual se incendió totalmente; y dos horas después llegaron los empleados de EMCALI, retiraron la acometida quemada y puentearon la energía del segundo al primer piso, para no dejar a éste sin servicio, afirmándoles que no habría problemas mientras hacía la respectiva instalación nueva.

2.- Manifiesta que los funcionarios le informaron que ellos pasaban el reporte para que de la oficina mandaran a revisar, lo cual no sucedió, razón por la cual se dirigió a las oficinas de la ESP, donde le indicaron que no figuraba ningún reporte, y donde radicó el problema y/o diligencia con el numero 27049031 fechado septiembre 20 del 2022 y que días después empleados de EMCALI le exigieron cable número 8 para reemplazar el quemado, el cual fue adquirido por la usuaria y que al momento de la instalación, le informaron que el contador no presentaba averías, por consiguiente, no se debía cambiar.

3.- Para el día 25 de noviembre de 2022, volvieron los funcionarios de Emcali para instalar un contador nuevo, el cual debía pagarse con los recibos de los servicios de los periodos de diciembre de 2022, enero 2023 y febrero 2023, y que el día 6 de febrero de 2023, llega un comunicado informándole que le van a cobrar un dinero el cual ya se había pagado en las facturas de los servicios del otro predio.

4.- Manifiesta que, el día 20 de febrero del 2023 la accionada resolvió la actuación administrativa de cobro de consumos no facturados, ante lo cual, el día 17 de abril radicó solicitud de revisión del histórico de pago del año 2022, sin que la empresa accionada hubiese acudido al pedimento, negando del mismo modo el recurso interpuesto.

PRETENSIONES

Con fundamento en los relatos extractados, solicita sean tutelados sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso y se ordene a la accionada proceda a la nulidad de las resoluciones DMD165175-1 y DMD165175-2, y que se tenga en cuenta el promedio del gasto con los 5 meses anteriores al hecho ocurrido. Pretende igualmente que se ordene a la empresa accionada, que estudie otro método de cobro de energía recuperada que sea menos gravoso para su caso.

IDENTIDAD DE LA ACCIONANTE

En el caso sometido a conocimiento, se trata de la ciudadana *ELIZABETH COLLAZOS BUENAVENTURA*, identificada con c. de c. No.31.234.219. Para efectos de notificación indicó: calle 1 oeste 14-06 Barrio San Cayetano de Cali, primer piso., teléfono: (602)-3702332. Correo electrónico: gerencia2@multiconstructora.com

IDENTIDAD Y CALIDAD DE LA ACCIONADA

En este asunto la destinataria principal de la acción es una entidad encargada de la prestación de servicios públicos domiciliarios, cuyas actuaciones u omisiones afectan a los particulares, en este evento las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE E.S.P**, a través de funcionario competente.

LEGALIDAD DE LA ACCIÓN

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, y sus Decretos reglamentarios 2591/91, 306/92 y conforme a las reglas de reparto, la señora Collazos, promueve la presente acción, en procura del amparo de sus derechos fundamentales.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por el sistema de reparto fue asignada a este Juzgado la presente acción, y constatado el cumplimiento de los requisitos mínimos de formalidad exigidos por el art.14 del Decreto 2591 de 1991, se avocó su trámite por Auto Interlocutorio No.2804 del 29 de junio de 2023, disponiendo la notificación al responsable de la entidad accionada, *EMCALI EICE E.S.P*, para que dentro del término de DOS (2) DIAS siguientes al recibo de la notificación, ejercieran el derecho de defensa y se pronunciaran sobre los hechos materia de la acción.

Se informó a la solicitante sobre el avocamiento y trámite de la acción, siendo conminada para que reportara al Juzgado cualquier novedad o solución que se suscitara de manera anticipada y extra proceso. Así mismo se consideró pertinente citar como tercero con interés a la suscriptora del contrato 261051 señor Nidia Collazos Buenaventura.

INTERVENCIONES

A través de memorial fechado el 06 de julio de 2023, se pronunció la entidad accionada, a través de su *Coordinador de Defensa Jurídica*, indicando inicialmente que, resulta improcedente la protección de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la accionante, cuenta con la sede judicial para debatir la legalidad de los actos administrativos expedidos por *EMCALI EICE ESP*, considera que no acreditó siquiera sumariamente que con la expedición de los mismos se le estuviere causando un perjuicio irremediable que amerite el estudio de fondo de la presente acción de tutela, máxime cuando está plenamente acreditado que se le respetó su debido proceso en tales decisiones administrativas. Seguido precisa que, en el procedimiento administrativo cuestionado, se respetó el debido proceso, surtiéndose el mismo ajustado a las normas y procedimientos legales, expone la defensa con detalle, sobre el procedimiento adelantado y notificado a la usuaria de los servicios públicos domiciliarios.

En virtud de lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela por incumplir con el requisito de subsidiariedad, aunado a la no acreditación de un perjuicio irremediable que amerite el estudio de fondo de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales de las personas, cuando con la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previamente establecidos en la ley, resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio defensa judicial, o aun existiendo, si la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

Es reiterada la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, al establecer que dicha acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así las cosas, la efectividad de la acción reside en la posibilidad de que, si el juez observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Previamente es necesario aludir al cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, los cuales ha establecido la Corte Constitucional, entre ellos el de la inmediatez, *subsidiariedad*, protección de derecho constitucional, legitimación por pasiva y por activa.

En este punto, encuentra el Despacho necesario tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, el artículo 29 de la C.N.; así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Respecto al principio de subsidiariedad, es reiterada la jurisprudencia Constitucional estimando que la acción de tutela contra actos administrativos como una figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**¹ Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial² por parte de quien presenta la petición de amparo.

Así las cosas, la Corte Constitucional indica que como requisito de procedibilidad de la petición de amparo **“La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional que procede en los casos en que no exista otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales supuestamente amenazados o vulnerados, o en los que aun existiendo, éste no sea idóneo y eficaz para garantizar tales prerrogativas, o no tenga la potencialidad de evitar un perjuicio irremediable.”**³ (Subraya y negrita del Juzgado).

Así mismo, el máximo tribunal en reciente pronunciamiento, **sentencia T-049/19**, indicó lo siguiente:

“1.4 Subsidiariedad

1.4.1. Los artículos 86 de la Carta Política y 6 del Decreto 2591 de 1991 señalan que la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando se utilice como un mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sin embargo, esta Corporación ha establecido que “un medio

¹Sentencias C-543 de 1992; T-079 de 1993; T-231 de 1994; T-329 de 1996; T-483 de 1997; T-008 de 1998; T-458 de 1998; T-567 de 1998; SU-047 de 1999; SU-622 de 2001; SU-159 de 2002; T-441 de 2003; T-029 de 2004; T-1157 de 2004; C-590 de 2005; T-778 de 2005; T-237 de 2006; T-448 de 2006; T-510 de 2006; T-953 de 2006; T-104 de 2007; T-387 de 2007; T-446 de 2007; T-825 de 2007; T-1066 de 2007; T-243 de 2008; T-266 de 2008; T-423 de 2008.

²Sentencias T-742 de 2002; T-441 de 2003; T-606 de 2004.

³T-154/14.

judicial únicamente excluye la acción de tutela cuando sirve en efecto y con suficiente aptitud a la salva-guarda del derecho fundamental invocado”.^[28]

1.4.2. Para llevar a cabo un análisis integral del requisito de subsidiariedad, la Sala determinará (i) si existen mecanismos en sede administrativa para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, (ii) si la actuación administrativa en la que se estableció el cronograma y, específicamente, la fecha de la práctica de la prueba psicotécnica es susceptible de control en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, (iii) precisará si la acción de amparo es procedente para resolver controversias al interior de un concurso de méritos cuando ya se conformó la lista de elegibles y (iv) realizará un estudio de la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho a la libertad de cultos.” (Subraya y negrita del Despacho).

Ahora bien, en **sentencia T-595/19** la Corte Constitucional con relación al derecho fundamental al debido proceso, indicó lo siguiente:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito”.⁴

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.”⁵

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e

⁴ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

⁵ Sentencia C-980 de 2010.

intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente (...)”⁶.

Del mismo modo, en dicha providencia, la Corte Constitucional hizo énfasis en la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de actos administrativos, pues para eso se encuentran contemplados los mecanismos ordinarios que deben ser ventilados ante el juez natural.

CASO CONCRETO

En el asunto sometido a consideración del Despacho, de acuerdo con lo manifestado por la accionante, considera en su sentir que, le han sido vulnerados sus derechos fundamentales de la igualdad y debido proceso, por haberse configurado una serie de irregularidades en la lectura del consumo. En su relato, expone apartes de las Resoluciones DMD165175-1 y DMD165175-2, expedidas por la entidad accionada, y considera que debe declararse la nulidad de dichos actos administrativos, toda vez que los mismos fueron tomados sin tener en cuenta un análisis del promedio de consumo de energía de los últimos 5 meses anteriores al incidente por el cual, debió cambiarse el medidor de consumo de energía.

Por su parte, la defensa de la empresa accionada, considera en síntesis que se debe declarar la improcedencia del presente trámite constitucional, por ausencia del principio de subsidiariedad y por no hallarse demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, en detrimento de los derechos fundamentales de la solicitante.

En efecto, la instancia, una vez analizadas las circunstancias que sirven de sustento a la solicitud, como las intervenciones de las partes y el acervo documentario acopiado, concluye que no se encuentran cumplidos en su integridad los requisitos de procedibilidad propios de esta acción constitucional, pues en particular, respecto al principio de *subsidiariedad*, es reiterada la jurisprudencia Constitucional al estimar que la acción de tutela contra actos administrativos tiene la connotación de figura de carácter eminentemente **subsidiario y excepcional**, es decir, que, sólo procede ante situaciones en las que no existe otro mecanismo judicial idóneo para salvaguardar un derecho fundamental vulnerado o amenazado, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta tan eficaz para la protección de los derechos de los asociados como la tutela, **o la persona afectada se encuentra ante un perjuicio irremediable.**⁷ Este principio consistente en el agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial por parte de quien presenta la petición

⁶ *Ibíd.*

de amparo, requisitos que no se encuentran acreditados pues, no obra en el expediente prueba alguna que la actora, haya acudido a la jurisdicción administrativa, a fin de que un juez de esa naturaleza, evalúe la procedibilidad de decretar la nulidad de los actos administrativos mencionados anteriormente, los que la señora Collazos Buenaventura, equivocadamente pretende que a través de esta acción constitucional, se proceda a su anulación. De otro lado, menos se acredita sobre la existencia de un perjuicio irremediable para los derechos fundamentales de la usuaria o de su núcleo familiar. Por el contrario, se avizora como garantizada la prestación del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el inmueble habitacional, luego lo que se presenta es una inconformidad respecto de la facturación y cobro de los consumos, aspectos sobre los cuales carece de competencia la jurisdicción constitucional, pues como ya se indicó la ciudadana cuenta con mecanismos legales para controvertir los actos administrativos ante la jurisdicción contencioso o si a bien lo tiene también acudir ante la autoridad reguladora como lo es la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios.

Ante las circunstancias conocidas, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos fundamentales del igualdad y debido proceso, incoada por la señora **ELIZABETH COLLAZOS BUENAVENTURA**, contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a todos los interesados, en la forma que lo dispone el artículo 30 del decreto 2591/91.

SEXTO: En el evento de no impugnarse este fallo, remítanse las diligencias dentro del término legal, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

firmado electrónicamente

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN
JUEZ

JR./DM

Firmado Por:

Jose Ricardo Torres Calderon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Ejecución Sexto De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acbf0738d84bf4c5acd1590501a74519de51f690a05a82ce9582394324cecced**

Documento generado en 13/07/2023 12:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>